

CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LOS PROTOCOLOS DE BIOSEGURIDAD

Con base en el marco normativo definido a partir de la expedición del Decreto 539 del 13 de abril de 2020 y de las subsecuentes Resoluciones expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social que han adoptado los Protocolos de Bioseguridad aplicables a las diferentes actividades económicas, las compañías pertenecientes a los distintos sectores han iniciado y/o culminado la tarea de adoptar e implementar sus respectivos Protocolos de Bioseguridad para poder reactivar sus operaciones o actividades en el territorio nacional. La adopción e implementación de tales Protocolos debe satisfacer -dependiendo del municipio o Distrito donde se desarrollan dichas actividades- requisitos adicionales, como por ejemplo, su registro y/o aprobación ante determinado ente gubernamental, como en el caso de Cali, Medellín y Bogotá. (Para consultar la matriz de sectores autorizados y sus condiciones para reactivación y circulación, le sugerimos remitirse al siguiente enlace: <http://www.phrlegal.com/publicacion/covid-19-matriz-de-sectores-autorizados-condiciones-para-circulacion-y-protocolos-por-actividades-03-de-junio/>).

Así las cosas, el marco jurídico que informa la reactivación económica de las empresas en el marco de la

pandemia del Coronavirus COVID-19 ya está en términos generales establecido. De ese modo, es relevante ahora entrar a considerar cuáles serían las consecuencias legales derivadas de operar sin haber adoptado, registrado o aprobado el respectivo Protocolo de Bioseguridad -según corresponda-, o de operar en incumplimiento de las medidas allí establecidas.

Al margen de los efectos legales que desde el punto de vista laboral se pueden desencadenar para la compañía en su calidad de empleador por incumplir con los referidos Protocolos de Bioseguridad -para lo cual los remitimos al documento <http://www.phrlegal.com/wp-content/uploads/2015/10/Responsabilidad-de-los-empleadores-2.pdf>-, es preciso anotar que operar sin el respectivo Protocolo o en incumplimiento del mismo puede generar a las compañías consecuencias significativas desde el punto de vista sanitario y policivo, que pueden variar desde la imposición de multas hasta la suspensión o cierre del establecimiento de comercio o de la actividad comprometida. Veamos:

A. MEDIDAS Y SANCIONES SANITARIAS:

El Decreto 539 de 2020 señala, respecto del seguimiento al cumplimiento de los Protocolos de Bioseguridad, que:

“La secretaría municipal o distrital, o la entidad que haga sus veces, que corresponda a la actividad económica, social, o al sector de la administración pública del protocolo que ha de ser implementado, vigilará el cumplimiento del mismo”; sin embargo, dicho Decreto obvia indicar o referir el régimen sancionatorio que debe ser aplicado en caso de incumplimiento.

No obstante, al tratarse de disposiciones de carácter sanitario y de medidas que están orientadas a proteger la salud pública de la población, es preciso remitirse al régimen sancionatorio establecido en la Ley 9ª de 1979, por medio de la cual se adoptó el Código Sanitario Nacional, régimen desarrollado a su vez por el Decreto reglamentario 3518 de 2006 (compilado en el Decreto 780 de 2016), por medio del cual se creó y reglamentó el Sistema de Vigilancia en Salud Pública.

Del referido marco jurídico se deriva que las autoridades sanitarias -dentro de las cuales se incluye a las Secretarías de Salud Municipal y Distrital-, podrían imponer, como consecuencia de la ausencia o el incumplimiento de los Protocolos de Bioseguridad (i) medidas sanitarias, que básicamente son preventivas y de control, y/o (ii) medidas sancionatorias, que se impondrían con base en la gravedad de la infracción sanitaria cometida.

i. Medidas sanitarias

Las medidas sanitarias tienen el objetivo de prevenir o controlar la ocurrencia de

un evento o la existencia de una situación que atente contra la salud individual o colectiva. Una vez conocido el hecho o recibida la queja o denuncia, según sea el caso, la autoridad sanitaria procederá a evaluar la situación de manera inmediata y a establecer la necesidad de aplicar las medidas pertinentes, con base en los peligros que pueda representar dicha situación desde el punto de vista epidemiológico. Las medidas sanitarias que se podrían imponer corresponden, entre otras, a las siguientes:

- a) Aislamiento o internación de personas;
- b) Cuarentena de personas;
- c) Control de agentes y materiales infecciosos y tóxicos, vectores y reservorios;
- d) Desocupación o desalojamiento de establecimientos o viviendas;
- e) Clausura temporal parcial o total de establecimientos; y
- f) Suspensión parcial o total de trabajos o servicios.

Estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio, contra las mismas no procede recurso alguno y solo requieren para su formalización, el levantamiento de un acta detallada por parte del funcionario a cargo. Como consecuencia de la imposición de una de las anteriores medidas sanitarias, la autoridad deberá inmediatamente dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter sanitario.

ii. Sanciones sanitarias

El procedimiento administrativo sancionatorio de carácter sanitario se encuentra reglado en el citado Decreto 3518 de 2006, y típicamente responde a las fases de los procedimientos administrativos sancionatorios: (1) inicio de investigación de oficio o petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida sanitaria; (2) verificación de los hechos objeto de la investigación; (3) formulación de cargos; (4) presentación de descargos; (5) decreto y práctica de pruebas; y (6) calificación de la falta e imposición de la sanción.

Según la gravedad de la infracción sanitaria cometida, las sanciones podrían consistir en:

- a) Amonestaciones;
- b) Multas que podrán ser sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 SMDLV al momento de imponerse.
- c) Decomiso de productos o artículos;
- d) Suspensión de permiso sanitario de funcionamiento de establecimientos y servicios; y
- e) Cierre temporal o definitivo de establecimiento, edificación o servicio respectivo.

Es importante resaltar que las autoridades sanitarias podrían dar publicidad a los hechos que, como resultado del incumplimiento de las disposiciones sanitarias y de los Protocolos de Bioseguridad, deriven

riesgos para la salud de las personas, con el objeto de prevenir a la comunidad. De ahí que, la ausencia o el incumplimiento de los Protocolos de Bioseguridad, además de desencadenar importantes consecuencias legales, tenga la potencialidad de generar a las compañías efectos o riesgos significativos desde el punto de vista reputacional.

B. MEDIDAS Y SANCIONES POLICIVAS:

Desde el punto de vista del derecho policivo, es necesario señalar que la ausencia del respectivo Protocolo de Bioseguridad -registrado o aprobado según sea el caso- o el incumplimiento del mismo podría dar lugar a la imposición de medidas correctivas y sancionatorias, de conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016, por medio de la cual se expidió el Código Nacional de Policía y Convivencia.

El artículo 173 del referido Código señala las medidas correctivas que podrían imponer las autoridades de policía en el marco de sus atribuciones, dentro de las cuales y para los efectos del presente documento, vale la pena resaltar las siguientes:

- a) Amonestación;
- b) Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas;
- c) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas;

- d) Multa general o especial, según se definen en el referido Código;
- e) Suspensión de construcción o demolición;
- f) Suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja;
- g) Suspensión temporal de actividad; o
- h) Suspensión definitiva de actividad.

Al igual que las medidas sanitarias, las anteriores medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio y por ende, se podrían imponer sin perjuicio de las sanciones establecidas en el mismo Código y en otros cuerpos normativos que regulen de manera específica la materia. De lo anterior se deriva que, en adición a las referidas medidas correctivas, una compañía podría ser objeto de la imposición simultánea de una medida o sanción de carácter sanitario.

En adición a lo anterior, es preciso indicar que, de conformidad con el artículo 87 del citado Código, las compañías que no cuenten con el respectivo Protocolo de Bioseguridad, o que contando con él no lo hayan sometido a registro o aprobación -según se exija en el respectivo municipio o Distrito¹-, estarían en incumplimiento de las condiciones sanitarias exigidas a cualquier actividad que se desarrolle o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público, en razón de lo cual una autoridad de policía

podría imponer una multa general tipo 4 (según se define en el referido Código) y/o podría ordenar la suspensión temporal de actividades del establecimiento, obra o servicio de que se trate.



Por favor no dude en comunicarse con nosotros, en caso de tener alguna duda o comentario.

¹ En Bogotá D.C., por ejemplo, las actividades exceptuadas desde el inicio del aislamiento preventivo obligatorio solo deben someter sus protocolos de bioseguridad a registro, pero no al proceso de aprobación. Por ello, es fundamental revisar en cada caso a qué tipo de sector pertenece la actividad específica y los municipios y distritos en donde ésta se desarrolla, a fin de evaluar los requisitos particulares que le son exigibles.

CONTACTO: _____



Álvaro José Rodríguez

alvaro.rodriguez@phrlegal.com



Erika Serrano

erika.serrano@phrlegal.com